



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

28
0 0220721

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 16/90.

ASUNTO: Asunto promovido por Castellana de "Publicidad Exterior, S.A.".

SOBRE: Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 14 de noviembre de 1989, que revoca el dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de dicha ciudad en procedimiento de interdicto de recobrar la posesión.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Lydia Leiva Caverro, Procuradora de los Tribunales, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de enero de 1990, interpuso, en nombre y representación de Publicidad Exterior S.A., recurso de amparo contra Providencia de 13 de diciembre de 1989 de la Sección 2ª de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Provincial de Burgos, por la que no se admitía a trámite el recurso de súplica formulado contra el Auto de la misma Sección, de fecha 14 de noviembre del mismo año, recaído en el rollo de apelación núm. 191/89, dimanante del juicio de interdicto núm. 439/87 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos.

2.- La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) En Mayo de 1987 se produjeron numerosos "despojos" de vallas publicitarias de la recurrente por parte del Ayuntamiento de Burgos, e interpuesto interdicto de recuperar la posesión, se condenó a dicha Corporación a la reposición de todo lo despojado y a la indemnización de daños y perjuicios consiguientes.

Ante el constante incumplimiento de la decisión judicial de reponer las vallas, requisito legal previo a la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el recurso, se consideró decaído al Ayuntamiento en la impugnación presentada, autorizándose a la actora para reponer por sí misma todas las vallas publicitarias en su lugar y estado anterior al despojo y a sustituir el material destrozado por otro nuevo, todo ello con cargo al Municipio.

b) Los daños y perjuicios se fijaron en Sentencia de 28 de julio de 1988, teniendo en cuenta lo dejado de percibir por la publicidad contratada que no pudo cumplirse por el despojo mientras estuvieron desmontadas las vallas y hasta Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) La recurrente no pudo efectuar la reparación de las vallas publicitarias en cuatro de los lugares o emplazamientos, ya que mientras estuvieron desmontadas el Ayuntamiento autorizó la instalación de vallas de otras empresas.

d) A la vista de tal circunstancia, la demandante se dirigió al Juzgado por escrito de 23 de noviembre de 1988 que dió lugar, primeramente, a la providencia de 30 de diciembre de 1988, por la que se ordenaba al Ayuntamiento de Burgos que realizara los trámites necesarios para retirar las vallas publicitarias existentes, a fin de que fuera posible el cumplimiento de la Sentencia. Y, posteriormente, tras el recurso de reposición interpuesto por el Municipio, mediante Auto de 17 de Enero de 1989, se dispuso dejar sin efecto dicha providencia, sustituyendo lo ordenado en ella por la indemnización de daños y perjuicios que señalan los arts. 924 de la LEC y 18.2 LOPJ.

Dicho Auto de 17 de enero de 1989 fue apelado por el Ayuntamiento y la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos, mediante auto de 14 de noviembre de 1989, revocó la resolución del Juzgado de 1ª Instancia, no sólo en relación con la indemnización de daños y perjuicios sustitutoria de la reposición de las vallas, sino, incluso, liberando al Ayuntamiento de los actos ordenados en la providencia de 30 de diciembre de 1988, impidiendo, por tanto, dicha reposición acordada en sentencia firme.

La demanda considera que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., formulándose como pretensión de amparo que se deje sin efecto el auto recurrido y que se cumpla la sentencia firme sobre reposición de todas las vallas publicitarias despojadas, mediante la remoción de los obstáculos que lo impidan o mediante la indemnización sustitutoria que para el caso de la imposibilidad de ejecución señala el art. 18.2 LOPJ.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- La Sección 2ª (Sala Primera), por providencia de 26 de febrero de 1990, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad del recurso de amparo (art. 44.2 de la LOTC); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC).

4.- La Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Caverro, en la representación acreditada, formuló sus alegaciones por medio de escrito presentado el 9 de Marzo de 1990. En ellas ponía de relieve que el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC había de computarse a partir de la notificación de la última resolución recaída en el proceso judicial, que en el presente caso fue la Providencia resolutoria del recurso de súplica de 13 de diciembre de 1989, por lo que la demanda de amparo, presentada el 2 de enero de 1990, no podía considerarse extemporánea.

Por otra parte, el auto de la Audiencia Provincial deja sin cumplimiento una Sentencia firme contraviniendo el principio constitucional de tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 C.E.; por lo que es de aplicación el art. 161.1 b en relación con el 53.2, ambos de la Constitución y en concordancia con el art. 44.1 LOTC, dado que con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso se produciría por el auto recurrido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, terminaba suplicando la admisión a trámite de la demanda y que, después de los pertinentes trámites legales, se dicte Sentencia, de conformidad con la petición formulada en dicho escrito.

5.- El Ministerio Fiscal presentó escrito el mismo 9 de marzo de 1990 recordando que el Auto dictado por la Audiencia, resolutorio de la apelación, no era susceptible de recurso de súplica, conforme al art. 403 de la L.E.C.

Consecuentemente, al deducir la actora un recurso que no procedía legalmente, tal impugnación no puede considerarse inicio del plazo para interponer el recurso de amparo, por lo que la demanda de amparo es extemporánea y concurre la causa de inadmisión del art. 44.2 LOTC.

Asimismo, entiende que la demanda carece de contenido constitucional porque la resolución de la Audiencia lo único que declara es que la resolución dictada por el Juez de instancia se refiere a unas vallas que no fueron objeto del interdicto de recobrar la posesión y por tanto al tratarse de vallas distintas, estar legalmente autorizadas por el Municipio y pertenecer a terceras empresas, el Juez no puede en ejecución de Sentencia declarar derechos que afectan a terceros, ajenos al proceso interdictal.

Por todo ello, interesaba del Tribunal se dictase, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C., auto de inadmisión de la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0220740

33

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones efectuadas por la promovente del amparo y el Ministerio Fiscal en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de los motivos de inadmisión inicialmente apreciados y expuestos en nuestra anterior providencia de 26 de Febrero pasado.

2.- En primer lugar, como ha reiterado este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo no puede ser objeto de ampliación artificial mediante la formulación en la vía judicial de recursos inexistentes, o, dicho en otros términos, el cómputo de los veinte días señalados en el art. 44.2 de la LOTC para la válida presentación de la demanda de amparo ha de computarse desde la notificación de la resolución originaria firme cuando la ulterior impugnación resulta claramente improcedente (AATC.4 de abril de 1984, R.A. 782/83; 20 de marzo de 1985, R.A. 899/84, 19 de junio de 1985, R.A. 51/85; y 25 de febrero de 1987, R.A. 1244/86, entre otros).

La aplicación de la expresada doctrina al presente recurso determina que la demanda de amparo resulte extemporánea, ya que, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme al art. 403 de la L.E.C. y la jurisprudencia interpretativa de tal precepto, el Auto de la Audiencia Provincial, de fecha 14 de noviembre de 1989, desestimatorio de la apelación formulada contra el anterior Auto de 8 de marzo de 1989, no era susceptible de recurso de súplica. Consecuentemente, el dies a quo para el cómputo del plazo establecido para acudir a la vía de amparo no era el de la notificación de la providencia de 13 de diciembre de 1989, que se limitó a no ad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

34
-7-

0 0220743

mitir a trámite el recurso de súplica, sino el de la notificación del mencionado Auto resolutorio del recurso de apelación.

3.- En segundo lugar, tampoco puede decirse que las resoluciones impugnadas vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se invoca como fundamento de la pretensión de amparo formulada.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que el derecho a los recursos comprendido en el mencionado precepto constitucional sólo alcanza a los establecidos en el ordenamiento jurídico y, en el presente caso, como se ha dicho, la providencia de 11 de Diciembre, objeto inmediato de la demanda de amparo, se limita a aplicar un precepto legal, art. 403 L.E.C., en la forma como es ordinariamente interpretado, denegando la súplica frente a un Auto, que ya había resuelto en segunda instancia un anterior recurso formulado frente al Auto previo del Juzgado de Primera Instancia recaído en el recurso de reposición.

Por otra, si bien es cierto que la ejecución de las sentencias judiciales representa una exigencia constitucional incluida en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Auto de la Audiencia provincial de 14 de noviembre de 1989 no cabe apreciar una denegación del cumplimiento del fallo de la Sentencia obrante en autos, sino la delimitación del contenido y alcance del fallo de la Sentencia cuya ejecución se pide, señalando, en el ejercicio de las competencias que son propias del Tribunal ordinario, que las vallas contempladas no eran las mismas que fueron objeto del interdicto de recobrar la posesión sino otras diferentes ubicadas en distintos terrenos, las cuales están siendo utilizadas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

con la pertinente licencia municipal por una tercera empresa que no fue parte en el procedimiento interdictal.

Por consiguiente, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa.
ta.